

En torno a la libertad vigilada

JULIO PEÑA NÚÑEZ

Corresponsal Nacional en Prevención
del Delito y Justicia Penal de la
Secretaría de Naciones Unidas

I) *Antecedentes*

Desde 1951 (Resolución 390 E (XIII) del Consejo Económico y Social), las Naciones Unidas vienen insistiendo ante los Gobiernos en la urgencia de dar favorable acogida a la adopción y desarrollo de la libertad vigilada.

Hasta ahora, no ha habido una respuesta significativa a este llamamiento. El peso de la represión del delito continúa recayendo en la aplicación de penas privativas de libertad, ejecutadas por lo general en establecimientos cerrados, mediante métodos puramente institucionales.

Hay problemas conceptuales y de organización administrativa y técnica que representan serios obstáculos para el desarrollo orgánico de esta institución.

¿Constituye la libertad vigilada una sanción penal?

¿Es una medida de seguridad?

¿Es una medida de vigilancia?

¿Puede decretarse durante la tramitación del juicio criminal?

¿Existen diferencias entre la libertad vigilada y la suspensión condicional de la ejecución de la pena?

Este artículo tiende a adelantar algunas reflexiones al respecto.

II) *Concepto*

La libertad vigilada es una medida especial de política criminal, decretada por la autoridad judicial, cuyo aspecto básico es el tratamiento en la comunidad de delincuentes especialmente seleccionados

Este concepto representa una enérgica reacción contra la concepción tradicional de la libertad vigilada, que pone especial énfasis en la *vigilancia o control de actividades* a que puede quedar sujeto el condenado.

El *tratamiento en la comunidad* es el elemento que otorga individualidad propia a la institución.

La expresión "tratamiento" debe entenderse en un sentido amplio, que abarca los aspectos reeducativos, terapéuticos y de asistencia social.

Este tratamiento implica un trabajo de terreno destinado a orientar al sujeto atendido y a facilitarle los medios que le hagan posible superar, en base a su propio esfuerzo y con la participación de la comunidad, las condiciones adversas que lo condujeron al delito o que pueden llevarlo nuevamente a él.

El control de actividades es un *aspecto secundario* que puede darse o no en la libertad vigilada.

En cambio, en la concepción tradicional libertad vigilada y control de actividades se confunden.

Esta confusión se mantiene, incluso, en legislaciones muy recientes, como el Código Penal de Costa Rica de 1971, cuyo artículo 101 califica a la libertad vigilada como *medida de vigilancia*.

La denominación de libertad "vigilada" arranca precisamente de la atención preferente dispensada a la vigilancia o control de actividades.

La circunstancia de que la vigilancia o control de actividades no haya pasado de ser puramente nominal en casi todas partes, ha conducido al desprestigio de la institución.

Refiriéndose a la situación en Costa Rica, el Profesor GUILLERMO PADILLA, durante la discusión del Código Penal Tipo para Latinoamérica, dijo que la libertad vigilada en su país había constituido solamente una institución establecida en el papel⁽¹⁾.

Relativamente a la situación en Chile, el Profesor BERNARDO GESCHE, en su trabajo sobre la "Remisión condicional de la pena", recoge las impresiones de un funcionario que por años tuvo a su cargo la vigilancia de condenados a quienes se había suspendido condicionalmente la pena, el cual declaró que "la vigilancia sobre la conducta del reo se traduce en la única obligación de presentarse una vez al mes en la Oficina del Patronato de Reos para firmar el Registro de Remitidos; si un reo deja de concurrir en tres oportunidades, o sea, durante tres meses a dicha Oficina, se comunica el hecho a los Tribunales, los que ordinariamente se limitan a archivar estas comunicaciones". "Resulta así -- dice el Profesor GESCHE -- que la libertad vigilada a que la doctrina asigna gran importancia para el éxito de la remisión condicional de la pena, sólo constituye una declaración de buenos propósitos. Los reos, en realidad, gozan de una libertad irrestricta durante el período de observación, salvo la obligación de no dejar transcurrir más de tres meses sin presentarse al Patronato de Reos para firmar el Libro de Registro de Remitidos" ⁽²⁾.

De allí que insistimos en la conveniencia de centrar la atención en el tratamiento a que debe ser sometido el condenado en la comunidad. Es lo que corresponde hacer en doctrina y en la práctica.

(1) *Código Penal Tipo para Latinoamérica*, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973, Tomo II, Volúmen I, página 506.

(2) BERNARDO GESCHE, *La Remisión Condicional de la Pena*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975, páginas 30 y 31.

III) *Hay que distinguir entre medidas de vigilancia y libertad vigilada*

Las medidas de vigilancia se caracterizan por ser restrictivas de la libertad y someter a control la conducta del sujeto a quien se aplican.

El artículo 57 del Código Penal Tipo para Latinoamérica califica como medidas de vigilancia las siguientes:

- a) fijación de domicilio;
- b) prohibición de concurrir a determinados lugares;
- c) obligación de presentarse a los organismos especiales de vigilancia;
- d) obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; y
- e) abstenerse de empleo de sustancias estupefacientes, alucinógenas o que produzcan adicción.

Ninguna de estas medidas implica tratamiento del delincuente y la tendencia predominante es considerarlas como medidas de seguridad.

Así, la "vigilancia de la autoridad" constituye una medida de seguridad en el Código Penal del Uruguay de 1933, y lo mismo ocurre con la "prohibición de frecuentar determinados lugares" en el Código Penal de Costa Rica de 1971 y en el Código Penal de Guatemala de 1973.

Se tiende actualmente a distinguir entre las medidas de vigilancia y la libertad vigilada.

Esta distinción fue por primera vez acogida en el nuevo Código Penal de Guatemala, de 1973, cuyo artículo 97 dice que la libertad vigilada no tiene carácter de custodia, sino de protección, designándola su artículo 88 separadamente de la prohibición de residir en lugar determinado y de la de concurrir a determinados lugares.

Libertad vigilada y medidas de vigilancia pueden, sin embargo, coexistir.

Efectivamente, junto con someter al sujeto a tratamiento en la comunidad, puede el juez dejarlo afecto a determinadas medidas de vigilancia.

Así, además del tratamiento en el seno de la comunidad, podría el juez decretar la prohibición de concurrir a determinados lugares, la de abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas o cualquiera otra medida de vigilancia que estime conveniente, dentro del marco señalado por la ley.

En estos casos, el delegado de libertad vigilada, además de encauzar y supervisar el tratamiento en el medio libre, debería velar por el cumplimiento de las restricciones impuestas, personalmente o con la ayuda de organismos de la comunidad.

IV) *La libertad vigilada es ajena a las nociones de restricción de libertad y sanción penal*

Como aspectos inherentes al tratamiento en la comunidad, el juez podría disponer arreglos para atención médica, psiquiátrica y psicológica; el ingreso a actividades de formación o capacitación para la vida del trabajo; el mejoramiento del nivel educativo; la incorporación a actividades culturales, deportivas o de

recreación dirigida; el apoyo para obtener y mantener un trabajo remunerado y otras actividades semejantes.

Ninguna de estas actividades puede ser calificada como restrictiva de libertad. Así como el padre no restringe la libertad de su hijo cuando dispone su ingreso a la escuela de enseñanza básica, tampoco el juez restringe la libertad del beneficiario de esta medida, cuando dispone en su favor un determinado tratamiento en la comunidad.

En consecuencia, la libertad vigilada no es restrictiva de libertad en sí; lo son las medidas de vigilancia que adicionalmente puede decretar el juez.

No hay tampoco en la libertad vigilada sentido de retribución, ni moral ni jurídica, ni sentido de expiación. Lo que se pretende es evitar la comisión de nuevos delitos, aumentando la capacidad del sujeto para respetar el orden jurídico y convivir normalmente en sociedad.

En la práctica, la libertad vigilada se presenta ordinariamente como *medida sustitutiva de una sanción penal*, cuya ejecución ha sido suspendida (condena de ejecución condicional). El juez suspende la ejecución de la pena y somete al inculcado a tratamiento en la comunidad; pero esto no significa que ese tratamiento invista el carácter de sanción, como tampoco lo es el tratamiento intramuros a que es sometido el condenado a una pena privativa de la libertad. La sanción corresponde a la pena impuesta en la respectiva sentencia judicial.

V) *El universo de la libertad vigilada es más amplio que el de las medidas de seguridad*

En el medio latinoamericano se observa la tendencia a tratar la libertad vigilada entre las disposiciones aplicables a las medidas de seguridad: Código Penal de Colombia de 1936 (artículos 61 a 68); Código Penal de Brasil de 1940 (artículos 88, 90, 94, 95 y 96); Código Penal de Costa Rica de 1971 (artículos 97 a 102) y Código Penal de Guatemala (artículos 84 a 97).

En muchos casos, la libertad vigilada constituirá netamente una medida de seguridad. Tal es el caso del sujeto que, cumplida una pena privativa de libertad, es sometido por el juez a libertad vigilada, por considerar que la pena ha sido ineficaz como instrumento de resocialización.

Pero ¿por qué reducir las perspectivas de la libertad vigilada al solo universo de las medidas de seguridad?

Las medidas de seguridad se apoyan en la noción de "peligrosidad" o "estado peligroso" y tienden a impedir que ciertas personas, especialmente proclives al delito, cometan en el futuro hechos delictivos o que habiéndolos cometidos, queden sin sanción por ser inimputables ante la ley penal y no poder, en consecuencia, ser alcanzado por la pena.

¿Por qué limitar la libertad vigilada a los sujetos en estado peligroso?

¿Acaso sus fines no son más amplios que la "seguridad" del organismo social?

¿Por qué no aplicarla, en reemplazo de la pena privativa de libertad, a delinquentes que no constituyen un peligro social, a quienes conviene sustraer del ambiente contaminado de la prisión?

Los muchos problemas doctrinarios relacionados con las medidas de seguridad, aconsejan por otra parte reaccionar contra un criterio restrictivo.

Aquí mencionamos solamente algunos: si hay o no diferencias esenciales entre la pena y la medida de seguridad; si deben elaborarse leyes o códigos separados para estas medidas o si pueden tratarse conjuntamente con las penas dentro de los códigos penales; si deberían existir medidas de seguridad pre-delictuales o si sólo pueden aplicarse al sujeto que ha delinquido; si deben ser impuestas solamente por la autoridad judicial o si pueden quedar entregadas, en ciertas circunstancias, a la autoridad administrativa.

Todas estas cuestiones pueden conducir a largas discusiones que en definitiva esterilicen las iniciativas vinculadas con la libertad vigilada y se continúe postergando su establecimiento legal, a la espera de conciliar puntos de vista en torno a los problemas mencionados.

La experiencia del Código Penal Tipo para Latinoamérica es muy eleccionadora al respecto.

Durante el estudio de la Parte General surgió la posibilidad de incorporar la libertad vigilada al capítulo destinado a las medidas de seguridad, pero el intento se perdió en el curso de la discusión.

La Comisión Centroamericana presentó un proyecto que incluía la libertad vigilada como medida de seguridad que no requiere internación. El proyecto dió lugar a un extenso debate acerca de si las medidas de seguridad debían o no regularse en el Código Penal Tipo (la Delegación Chilena opinó que las medidas de seguridad no debían ser reguladas en este Código). En definitiva, se destinó todo un capítulo de este Código a las medidas de seguridad (artículos 55 a 62), pero la libertad vigilada desapareció como medida específica.

Es una de las razones por las cuales nosotros calificamos a la libertad vigilada como *medida especial de Política Criminal*.

VI) *Hay que distinguir claramente entre suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad vigilada*

Este es un aspecto muy importante.

TORSTEN ERIKSSON, ex-Director de Prisiones de Suecia y Consejero Interregional de las Naciones Unidas en Defensa Social, tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia en los años 1971 y 1972, en informes entregados a los Gobiernos de Panamá, Costa Rica y Honduras.

El señor ERIKSSON dijo:

“Una legislación Penal moderna hace una distinción muy clara entre la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia (condena condicional) y la *probation* (libertad vigilada). La condena condicional es simplemente una sentencia regular por el delito cometido, aunque la ejecución de la misma sea postergada durante cierto número de años. Si el culpable no cometiere ningún nuevo delito durante este período de observación, se le exonerará de cumplir la sentencia. Pero

si cometiere una nueva falta tendría que cumplir tanto la sentencia por el delito nuevo como la sentencia por el delito anterior. *No hay arreglos específicos para supervisar al culpable*" (3).

En cambio, el aspecto básico de la libertad vigilada es el *tratamiento en la comunidad*.

Para la aplicación de uno u otro beneficio, el juez atenderá básicamente a los resultados de la investigación previa. Podría, incluso, someter a medidas diferentes a personas condenadas a penas de una misma duración.

Ejemplo:

Un juez del Crimen de Santiago condena a 541 días al autor de un cuasidelito de homicidio, pena que suspende condicionalmente por tratarse de un conatador con oficina establecida, jefe de un hogar bien organizado, cuyos hijos se encuentran estudiando y que se ha obligado ante el Tribunal a pagar en 10 cuotas la indemnización fijada en la sentencia, a mantener una ocupación conocida y honesta y a no cometer nuevo delito durante el plazo de tres años. El control administrativo del cumplimiento de estas obligaciones queda entregado al Patronato de Reos, en la forma que el Reglamento determine; pero no hay arreglos para el *tratamiento* del culpable en la comunidad.

El mismo juez condena a 541 días al autor de un hurto que registra los siguientes antecedentes: es soltero, tiene 19 años, hijo de una unión de hecho, fué abandonado por el padre y vive actualmente con la madre; cursó solamente hasta tercer año básico y se vió obligado a desertar de la escuela; há trabajado en forma ocasional y no está preparado para la vida del trabajo; frecuente malas compañías y la madre se siente impotente para dirigirlo. El juez, para sustraerlo del ambiente criminógeno de la prisión, sustituye la ejecución de la pena por la libertad vigilada, ingresando el culpable al Servicio de Libertad Vigilada de Gendarmería de Chile. Aquí el sujeto recibe tratamiento que apunta a su formación integral, con especial énfasis en las actividades de educación formal, formación para la vida del trabajo e integración a actividades de educación social, de recreación dirigida y deportiva.

Se insiste en la conveniencia de distinguir claramente entre ambas instituciones.

Algunos hablan de "discreta vigilancia y asistencia" para referirse a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de activo control y asistencia, respecto de la libertad vigilada; pero estas expresiones pueden dar lugar a confusiones en la práctica.

Es preferible dejar señalado, sin que haya lugar a dudas, que en la suspensión condicional de la ejecución de la pena no hay tratamiento, y que si lo hay en la libertad vigilada; lo anterior no excluye, evidentemente, la utilización de controles administrativos en ambas.

La confusión, existente en muchas partes, se debe a que en América Latina el desarrollo de la libertad vigilada ha estado fuertemente ligado al de la sus-

(3) TORSTEN ERIKSSON, *Informes a los Gobiernos de Panamá, Costa Rica y Honduras, años 1971 y 1972*, Oficina de Cooperación Técnica de Naciones Unidas, Nueva York, 1971 y 1972.

penalización condicional de la ejecución de la pena (también llamada condena condicional, condena de ejecución condicional, suspensión condicional de la pena y remisión condicional de la ejecución de la pena).

Como se sabe, en esta región, por influencia del sistema franco-belga en que se inspiró, la condena de ejecución condicional se limita a la suspensión de la ejecución de la pena, sin extenderse a la suspensión del pronunciamiento de la misma y sin consultar asistencia técnica ni tratamiento del condenado durante el período de prueba, a diferencia de la *probation* de la legislación anglo-sajona, que otorga especial relevancia al tratamiento del probacionario y que puede comprender la suspensión de la imposición o de la ejecución de la sentencia que decreta la pena.

De lo dicho se desprende que la ley debería ser clara en cuanto a que los jueces, atendidos los antecedentes personales del condenado y las circunstancias que rodearon el hecho punible, podrían suspender la ejecución de la pena con o sin sometimiento a tratamiento durante el período de prueba, denominándose libertad vigilada aquella que incluya tratamiento; en los demás casos se hablaría — siguiendo la denominación usada en Chile — de remisión condicional de la pena.

VII) *Aplicación de la libertad vigilada como medida provisional durante la tramitación del juicio criminal*

Hay buenas razones que favorecerían esta aplicación provisional:

— la libertad vigilada no es sanción, por lo que no es necesario esperar hasta la sentencia para su imposición;

— su aplicación durante el juicio permitiría sustraer al delincuente del pernicioso ambiente de la prisión;

— permitiría también actuar con mayor oportunidad. La sentencia puede constituir una etapa procesal tardía, especialmente en los casos de encarcelamiento prolongado. El deterioro en la personalidad que ocasiona la prisión puede traducirse en serias dificultades para asimilar el tratamiento en el medio libre.

No debe perderse de vista, sin embargo, que un programa de libertad vigilada supone personal especializado (que no se puede improvisar de la noche a la mañana) e importantes gastos de operación. Nada costaría abrir las compuertas a una aplicación amplia, comprensiva de procesados y condenados, pero todo hace prever que la insuficiencia de recursos humanos y materiales afectaría a los resultados de la labor en el terreno. Ello obliga a obrar con cautela al fijar la extensión de las actividades de libertad vigilada.

VIII) *Aplicación de la libertad vigilada como medida de tratamiento complementaria de la libertad condicional*

Su aplicación es posible en Brasil y Guatemala.

El artículo 94 del Código Penal del Brasil, de 1940, dispone que la libertad vigilada se aplicará obligatoriamente, durante un año a lo menos, al liberado condicional.

El artículo 97 del Código Penal de Guatemala, de 1973, prescribe que en estos casos la libertad vigilada durará el mismo tiempo que se haya fijado para la libertad condicional.

IX) *Aplicación de la libertad vigilada como medida de tratamiento post-institucional*

Esta es una modalidad que se abre paso en varias legislaciones latinoamericanas.

El Código Penal del Brasil, de 1940, autoriza la aplicación de la libertad vigilada:

- los egresados de un manicomio judicial (art. 91);
- los egresados de casas de custodia y tratamiento (arts. 88 y 94);
- los egresados de colonias agrícolas o institutos de trabajo, de reeducación o de enseñanza profesional (arts. 88 y 94).

Los artículos 91, 92 y 93 detallan los casos en que procede la internación en los establecimientos mencionados.

De acuerdo con el artículo 102, letra c, del Código Penal de Costa Rica, de 1971, "la libertad vigilada se ordenará en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspenda o termine otra medida de seguridad o una pena y el juez ordena aplicarla por un tiempo prudencial".

Algunos de estos casos son los siguientes: cuando se trata de un delincuente habitual o profesional; cuando cumplida la pena, el juez estime que ha sido ineficaz para la readaptación del reo; cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo.

El juez procede con informe del Instituto de Criminología y está facultado, en los casos señalados, para aplicar la libertad vigilada u otra medida de seguridad.

Por último, los artículos 87 y 88 del Código Penal de Guatemala, de 1973, autorizan la aplicación de la libertad vigilada con posterioridad a la pena en caso de "mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena".

Esta modalidad obliga a ser especialmente riguroso en la selección de los delincuentes, de tal suerte que la libertad vigilada se aplique solamente a aquellos que puedan responder con éxito a las exigencias del tratamiento; si hay antecedentes que desaconsejen la medida, lo recomendable sería, como prevé el Código costarricense, que se recurra a otras medidas de seguridad.

X) *Aplicación de la libertad vigilada como medida de tratamiento en favor de menores adultos imputados de delito*

La Reunión de Trabajo de un Grupo de Expertos Latinoamericanos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, organizada por las Naciones Unidas (La Guaira, Venezuela, septiembre de 1963), recomendó otorgar

especial atención a la situación de los jóvenes adultos imputables ante la ley penal (4).

Consecuente con esta recomendación, los debates de las Primeras Jornadas Hondureñas de Derecho de Menores (Tegucigalpa, Honduras, enero de 1975) se extendieron expresamente a los jóvenes de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, "a los cuales debería brindarse tratamiento especial, diferente al de los delincuentes adultos, especialmente para evitar los efectos del contagio criminógeno de las cárceles y de los delincuentes comunes" (5).

La libertad vigilada podría contribuir valiosamente a estos propósitos.

XI) *Autoridad competente para decretar la libertad vigilada*

Entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, nos inclinamos por esta última para la imposición de la medida, especialmente para asegurar en mejor forma su recto uso y desarrollo.

No hay problemas cuando se aplica como medida de seguridad o como medida sustitutiva de la pena privativa de libertad. Su imposición por la autoridad judicial no admite dudas.

Tampoco lo hay si llega a establecerse que la libertad vigilada puede decretarse provisionalmente durante la tramitación del juicio criminal.

El problema surge cuando se trata de aplicarla como medida de tratamiento complementaria de la libertad condicional o como medida de tratamiento post-institucional.

Incluso en estos casos, propiciamos la aplicación por la autoridad judicial, habida consideración de los antecedentes que ponga a su disposición la autoridad penitenciaria.

XII) *Exigencias operacionales*

La implementación de un buen programa de libertad vigilada exige:

- rigurosa selección de los beneficiarios;
- recursos humanos debidamente calificados;
- claridad en cuanto a los principios básicos sobre contenido y duración del tratamiento en la comunidad;
- eficiente organización administrativa y técnica;
- satisfactoria planificación y programación de actividades, y
- participación real y efectiva de la comunidad.

(4) Naciones Unidas, Informe de la Reunión de Trabajo de un grupo de Expertos Latinoamericanos en Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Guaira, Venezuela, 9 a 18 de septiembre de 1963), página 49.

(5) Informe final de las Primeras Jornadas Hondureñas de Derecho de Menores (Tegucigalpa, Honduras, 1975), páginas 14 y 15. Estas Jornadas fueron organizadas conjuntamente por la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Gobernación y Justicia, la Junta Nacional de Bienestar Social, el Colegio de Abogados de Honduras y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

XIII) Selección de los beneficiarios

Este es uno de los aspectos más difíciles de la libertad vigilada. Una inadecuada selección de los beneficiarios puede conducir rápidamente al descrédito de la institución y a frenar o hacer desaparecer algo que es vital para su expansión y desarrollo: el apoyo y participación de la comunidad.

Como primera cuestión, conviene precisar que debería ser la ley la que señale los principios rectores para la selección de los delincuentes.

Estos principios deberían posibilitar un uso racional de la libertad vigilada, atendidas la idiosincracia y posibilidades de cada país. La medida no puede ser aplicada de manera indiscriminada.

En general, se recomienda su aplicación a los delincuentes que *requieren* de tratamiento. No se justifica para aquellos que no lo necesitan. En estos casos, para evitar la internación en un establecimiento penal cerrado, el juez podría hacer uso de otras alternativas: suspensión condicional de la ejecución de la pena con o sin medidas de vigilancia; diversas modalidades de multas, el cumplimiento de deberes en favor de la comunidad u otras medidas no institucionales.

La investigación previa a la sentencia es un *elemento esencial* para la adecuada selección de los beneficiarios, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la ley.

Como lo precisan las Naciones Unidas, los informes que emitan los funcionarios encargados de esta investigación previa deberían contener datos "sobre las circunstancias del delito, el carácter del delincuente, sus condiciones de vida, sus actitudes con respecto a su familia y de la familia con respecto a él, sus antecedentes de trabajo, sus actividades durante las horas libres, sus reacciones ante los diversos tipos de tratamiento que haya podido recibir por delitos cometidos con anterioridad y su historia clínica desde el punto de vista médico y social" (6).

El Código Penal costarricense exige informe previo del Instituto de Criminología.

En muchas partes, la investigación previa se encuentra a cargo del Servicio de Libertad Vigilada. En estos casos, se recomienda que los funcionarios encargados de la investigación previa sean diferentes de los que intervengan en el tratamiento en la comunidad.

Los otros principios rectores se relacionan, tratándose de la libertad vigilada como medida sustitutiva de una pena privativa o restrictiva de libertad, con la duración de la pena y con los antecedentes prontuarios del reo.

La tendencia es limitar la libertad vigilada a los delincuentes primarios condenados a una pena privativa o restrictiva de libertad de duración no superior a cinco años. Así ocurre en la legislación chilena (Lei nº 18.216, de mayo 1983). En la legislación costarricense se acepta la libertad vigilada como sus-

(6) Naciones Unidas, "Régimen de Prueba, en especial de los adultos, y otras medidas no institucionales", Nueva York, 1965, página 13.

tituto de la pena privativa de libertad de hasta tres años de duración (Código Penal de 1970).

Algunos recomiendan estudiar la eventual extensión de la libertad vigilada, en determinadas condiciones, a los reincidentes, en atención especialmente a la experiencia recogida en otras latitudes.

Lo aconsejable, en relación al medio latinoamericano, es que estos criterios rectores se establezcan con sentido realista.

Esto hay que decirlo con franqueza. Se observa falta de autenticidad en muchas legislaciones. En la mayoría de los países, la prevención del delito y el tratamiento del delincuente están determinados por patrones esencialmente foráneos, principalmente norteamericanos y europeos, cuyas modalidades y características muchas veces no se compadecen con la realidad de los problemas y con las posibilidades de los respectivos países.

Esto hace que muchas leyes no pasen de constituir "leyes de papel", con ninguna o muy poca aplicación en la práctica.

Nosotros necesitamos una libertad vigilada que sirva para el medio latinoamericano.

La experiencia de otras naciones puede ser muy interesante, y hay que tenerla en cuenta; pero el desafío que plantea el desarrollo orgánico de la libertad vigilada obliga a establecer en la ley criterios rectores que se compadecan con los usos, costumbres y características nacionales y con las posibilidades de recursos humanos y materiales.

Cada país deberá resolver si está en condiciones de extender inmediatamente la libertad vigilada a los reincidentes o de limitarla solamente a los delincuentes primarios; de la misma manera, deberá procederse al resolver sobre la naturaleza del delito y la extensión de la pena que puede ser sustituida por la libertad vigilada.

XIV) *Recursos humanos. Los Delegados de Libertad Vigilada. Selección y formación profesional*

El éxito de todo programa de libertad vigilada está indisolublemente unido a la existencia de recursos humanos suficientes en número y competencia profesional.

Esto es fácil de decir, pero de difícil implementación en América Latina. La mayoría de los países enfrentan agudos problemas económicos y sociales y es muy improbable que ahora o en los años que restan del presente siglo, puedan contar con personal profesional suficiente para adscribirlos a programas de libertad vigilada. Siempre faltarán psicólogos, psiquiatras, antropólogos, sociólogos, asistentes sociales o profesores, sea porque no existen recursos financieros para contratarlos o porque ellos no están disponibles.

Ello obliga a ser especialmente imaginativo para resolver lo relacionado con el personal para los programas de libertad vigilada. Lo importante es asegurar un trabajo de terreno relativamente satisfactorio. Al respecto, hay que evitar solamente los extremos: no hacer nada, no introducir la libertad vigilada, porque no se cuenta con recursos suficientes; o introducir la libertad vi-

gilada, sin preocuparse de la competencia y formación del personal que tenga a su cargo su organización y desarrollo.

El funcionario clave es el Delegado de Libertad Vigilada.

Las condiciones personales de este personal son a veces más importantes que su competencia profesional. Parodiando las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, podríamos decir que este personal, además de competente, debería poseer condiciones de integridad, humanidad y aptitud personal.

En doctrina se recomienda:

Condiciones intelectuales

- nivel de inteligencia general algo superior al término medio;
- objetividad en sus observaciones y razonamientos;
- adaptabilidad intelectual y rapidez para tratar con personas diversas;
- buen vocabulario y fluidez de expresión verbal;
- condiciones de organización, previsión, dirección, planificación, para tomar decisiones y para realizar labores variadas y complejas.

Condiciones de personalidad

- equilibrio y control emocional;
- madurez de personalidad;
- seguridad en sí mismo y condiciones para dirigir y actuar con ascendiente personal;
- ausencia de rasgos neuróticos o negativos, estereotipias etc.;
- buena adaptabilidad general;
- condiciones ejecutivas de trabajo en equipo.

Intereses

- intereses sociales de educación;
- sensibilidad psicosocial en sentido amplio;
- claridad de sus objetivos vocacionales.

Todo Delegado de Libertad Vigilada debería aprobar un curso de Formación Profesional, sin perjuicio de las actividades posteriores de perfeccionamiento. El contenido curricular de estos cursos debería ser definido por cada país. En todo caso, lo importante es que los participantes perfeccionen sus conocimientos en materias tales como la naturaleza y gravedad del problema del delito en el respectivo país; las políticas y estrategias nacionales en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente; las características principales del enjuiciamiento criminal y del régimen penal imperantes; la organización y funcionamiento de los servicios encargados de la ejecución de la pena; la red de servicios y recursos de la comunidad que pudieran servir al programa de libertad vigilada; y junto a lo anterior, como aspectos destacados e importantes del plan curricular, contenidos sobre materias tales como problemas

culturales y conducta desviada, psicología de la personalidad y psicología social, sexología, psiquiatría, relaciones públicas y otras que sean calificadas como importantes.

Cada país resolverá sobre organismos que puedan entregar esta formación: si solamente organismos vinculados al sistema de Justicia Penal, o también centros de formación técnica, institutos profesionales, universidades u otros organismos especializados. De la misma manera, debería resolverse si esta formación podría dar lugar o no a una nueva profesión: la de Delegado de Libertad Vigilada.

Dentro de lo posible, los Delegados de Libertad Vigilada deberían ser profesionales del área de las Ciencias Humanas y las Ciencias Sociales (psicólogos, asistentes sociales, antropólogos, sociólogos, profesores y otros).

No conviene, sin embargo, valerse solamente de personal profesional para las tareas de tratamiento. Bajo la supervisión de este personal, podría emplearse a Auxiliares de Libertad Vigilada, que corresponderían a personas de formación intermedia o para-profesional, con entrenamiento suficiente para este tipo de tareas.

Los recursos humanos pueden multiplicarse con el empleo de voluntarios de la comunidad, para determinados aspectos de la libertad vigilada. La experiencia mundial es muy interesante. En el Japón, en 1950, se dictó la ley de Oficiales Voluntarios de Libertad Vigilada y más de 50.000 personas ostentan esa calidad en la actualidad. Las organizaciones comunitarias (Centros de Madres, Clubes Juveniles, Juntas de Vecinos y otros) representan en América Latina una importante fuente de recursos y pueden jugar un papel muy importante en la expansión y desarrollo de la Libertad Vigilada, con la debida supervisión y asistencia técnica.

XV) *Duración y contenido del tratamiento en la comunidad*

En cuanto a la duración, la tendencia es fijar un mínimo y un máximo dentro de los cuales pueda elegir el juez. La experiencia de otras regiones indica que una duración superior a cinco años puede ser excesiva. Se estima también que circunscribir por ley la libertad vigilada a plazos fijos (o mismo plazo de la pena, el doble etc.) puede atentar contra la individualización del tratamiento.

La ley otorga facultad al juez para establecer un plazo de tratamiento que no será inferior al de duración de la pena, con un mínimo de tres y un máximo de seis años.

El Servicio de Libertad Vigilada debería estar facultado para solicitar al juez la reducción o prórroga del plazo, atendidos los resultados o exigencias del tratamiento en la comunidad.

El egreso de la libertad vigilada debería ser decretado por el juez, previo informe del Servicio de Libertad Vigilada.

En cuanto al contenido, el juez debería disponer, dentro del marco establecido por la ley, de facultades suficientes para asignar a la libertad vigilada el contenido que más se adecúe a las necesidades del delincuente y del orga-

nismo social, de acuerdo con los recursos de que se disponga y la información previa que entregue la investigación previa dispuesta por la autoridad judicial.

Lo importante es que el tratamiento no quede enmarcado en cánones rígidos, de manera que sea posible su modificación, incluso su suspensión y terminación anticipadas, si la sociabilidad del sujeto, a través de las evaluaciones que se efectúen, fuere calificada de satisfactoria.

Generalmente, el tratamiento es acompañado por medidas restrictivas de la libertad, como la obligación de residir en un lugar determinado, y por las obligaciones de reparar, si procediere, los daños causados por el delito y las costas y multas impuestas por la sentencia criminal.

XVI) *Organización administrativa y técnica*

La primera cuestión a decidir es si los servicios de Libertad Vigilada deben ser administrados única y exclusivamente por el Estado, o si su administración puede ser traspasada al sector privado.

Hay conciencia en la actualidad que la prevención del delito y tratamiento del delincuente son tareas de toda la sociedad, y no solamente de la policía, los Tribunales y los servicios correccionales del Estado.

La participación del sector privado en la administración de servicios de libertad vigilada responde a este principio.

En Chile, organismos especializados del sector privado administran satisfactoriamente servicios de libertad vigilada para menores de edad imputados de delito.

Podría argumentarse que existen muchas diferencias entre el tratamiento de menores de edad de conducta antisocial y el de delincuentes adultos, y extenderse en el análisis de esas diferencias; pero no hay que olvidar que en esta materia debe procederse con criterio realista. No es bueno que toda la responsabilidad frente al problema del delito recaiga exclusivamente en el Estado. Hay que incentivar la participación de la comunidad, no sólo porque la extensión y gravedad del problema así lo exige, sino, además, porque es conveniente aprovechar los recursos que pueda proveer la comunidad.

En todo caso, correspondería al Estado, dentro del marco general establecido por la ley fijar las políticas y estrategias a que debería ajustarse la libertad vigilada. Estas políticas deberían guardar armonía con las políticas nacionales en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Las normas técnicas sobre organización y administración de la libertad vigilada deberían también ser dictadas por el Estado.

Al Estado correspondería igualmente la supervisión técnica de los servicios de libertad vigilada que administre el sector privado sea que cuenten o no con apoyo financiero estatal.

Algunas otras cuestiones específicas son las siguientes:

— *Relaciones entre el Servicio de Libertad Vigilada y los Tribunales de Justicia.*

Las normas que se dicten deberían apuntar a un trabajo integrado en esta materia. Debería quedar en claro que la dirección y administración del tratamiento es de la competencia de la autoridad administrativa, sin perjuicio de los informes que deba presentar al juez en las oportunidades que señale la ley o el reglamento o cuando la autoridad judicial lo solicite. Por lo mismo, la tuición y cuidado personal de los beneficiarios de libertad vigilada correspondería a la autoridad administrativa. Ella aplicaría las sanciones administrativas en caso de incumplimiento de las obligaciones incluídas en el tratamiento, pero sería su obligación dar cuenta al juez de todo quebrantamiento grave o reiterado de las condiciones de la libertad vigilada. En todo caso, serían de la decisión exclusiva del juez la reducción del plazo de la libertad vigilada, la revocación del beneficio, la prolongación del tratamiento en la comunidad, el reemplazo por otras medidas no-institucionales o institucionales y el egreso de los sujetos atendidos.

– *Funciones y atribuciones de los Delegados de Libertad Vigilada.*

La ley o el reglamento deberían establecer con claridad estas funciones y atribuciones.

En general, dentro de los límites fijados por la sentencia y por las disposiciones legales y reglamentarias, el Delegado debería disponer de las facultades suficientes para establecer las modalidades del tratamiento, en un esquema de trabajo adecuadamente coordinado con las diversas dependencias del Servicio de Libertad Vigilada, el Tribunal respectivo y los servicios y organismos de la comunidad que presten apoyo. No somos partidarios, sin embargo, que el Delegado proponga directamente al juez la reducción o ampliación del plazo de libertad vigilada. Tal petición debería ser formulada por el Servicio de Libertad Vigilada del cual dependa.

Deberían hacerse arreglos especiales para la adecuada supervisión técnica del trabajo del Delegado de Libertad.

– *Planificación y programación de actividades*

Este es otro aspecto muy importante. Las improvisaciones pueden conducir a resultados muy amargos.

El desafío es especialmente importante para los países que inician programas de libertad vigilada.

La cobertura territorial inicial debería ser establecida con sumo cuidado. Nada cuesta disponer por ley una inmediata aplicación a nivel nacional; sin embargo, la prudencia aconseja avanzar gradualmente para asegurar el desarrollo orgánico de la institución. Conforme a este esquema, lo recomendable es iniciar el programa de libertad vigilada en una o más regiones del país y extenderlo paulatinamente a las restantes regiones o Estados.

Otra cuestión importante es el número de casos que se confíen a la atención de los Delegados de Libertad Vigilada. Cada Delegado sólo puede atender con eficiencia un cierto número de casos, lo que dependerá en gran medida de las facilidades con que cuente para el desempeño de su labor. En general, se estima que la cobertura no debería exceder de veinte casos por

Delegado. Esta cobertura podría eventualmente ser aumentada, si el Delegado contase con el apoyo de Auxiliares de Libertad Vigilada.

La ampliación de la cobertura mas allá de los límites aconsejados por la doctrina y la experiencia de terreno, afectará directamente a los resultados de la libertad vigilada.

XVII) *Educación y participación de la comunidad*

El empleo de medidas no institucionales ha parecido a veces demasiado *suave* para el tratamiento de los delincuentes. Muchas personas no entienden o les cuesta entender que permanezca en la comunidad el autor de un delito condenado a pena privativa de libertad; incluso, algunos jueces se resisten o vacilan en emplear las medidas sustitutivas de la pena.

Las Naciones Unidas al respecto comentan:

“El desarrollo del régimen de prueba depende mucho más, al parecer, del estado de la opinión de un país que de la eficiencia del sistema y de los resultados que dé. No basta que los servicios del régimen de prueba sean eficaces; es necesario, además, que la magistratura y el conjunto de la población lo sepan. La educación popular es una etapa importante en el camino que ha de seguirse. La experiencia demuestra que las leyes en que se establece el régimen de prueba son letra muerta mientras la población no vea con favor ese método de tratamiento” (7).

Este aspecto no debe ser descuidado. Programas para la formación de los jueces y la “concientización” de la opinión pública, son esenciales; pero no bastan las acciones esporádicas; es necesario que ellas tengan continuidad en el tiempo y consistencia en su contenido.

La participación efectiva de organizaciones de la comunidad en actividades de libertad vigilada contribuirá, también, poderosamente al desarrollo orgánico de la institución.

XVIII) *El problema de la denominación*

La voz *Probation* no ha encontrado acogida en América Latina. La mayoría de las legislaciones habla simplemente de “régimen de prueba”.

Hay algunas que emplean la denominación de “libertad vigilada”: el Código Penal de Colombia de 1936; el de Costa Rica de 1971 y el de Guatemala de 1973.

“Libertad Vigilada” es también la denominación generalmente utilizada en la literatura en idioma español (“Liberdade vigiada” en portugués).

No cabe dudas que la expresión “vigilada” resulta insatisfactoria en la actualidad, porque la vigilancia es un aspecto secundario, que puede o no estar presente, siendo el tratamiento en la comunidad el elemento que caracteriza a la institución.

(7) Naciones Unidas, “Régimen de Prueba, en especial de los adultos, y otras medidas institucionales”, ob. cit., páginas 5 y 23.

En el campo de los menores en situación irregular, se tiende actualmente a reemplazar la denominación "libertad vigilada" por la de "libertad asistida".

Es la denominación empleada por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores de Costa Rica, de 1963.

El Código de Menores del Brasil, de 1979, emplea también la nueva denominación "libertad asistida".

En el Seminario Internacional sobre Libertad Vigilada para Menores de Edad, celebrado en Santiago en 1976, se recomendó la incorporación a nivel regional de la designación "libertad asistida".

La extensión del nuevo nombre al campo de los delincuentes adultos serviría para dar unidad orgánica a la institución en América Latina.

Dejamos planteada la cuestión.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Justicia

LEY Nº 18.216

Establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º — La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes:

- a) remisión condicional de la pena;
- b) reclusión nocturna, y
- c) libertad vigilada.

Artículo 2º — En los casos de faltas, regirá lo dispuesto en el artículo 564 del Código de Procedimiento Penal o en el Título III de la Ley nº 15.231, según sea el tribunal que conozca del proceso.

TITULO I

De la Remisión Condicional de La Pena y de la Reclusión Nocturna

PÁRRAFO 1º

De la Remisión Condicional de la Pena

Artículo 3º — La remisión condicional de la pena consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto tiempo.

Artículo 4º — La remisión condicional de la pena podrá decretarse:

- a) si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años;
- b) si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito;

- c) si los antecedentes personales del reo, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, y
- d) si las circunstancias indicadas en las letras b y c precedentes, hacen innecesario un tratamiento o la ejecución efectiva de la pena.

Artículo 5º — Al conceder este beneficio, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de duración de la pena, con un mínimo de un año y máximo de tres, e impondrá las siguientes condiciones que el reo deberá cumplir:

- a) residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesta por el reo. Esta podrá ser cambiada, en casos especiales, según calificación efectuada por la sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile;
- b) sujeción al control administrativo y asistencia a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento. Esta recabará anualmente al efecto, un certificado de antecedentes pron-tuariales;
- c) ejercer, dentro del plazo y bajo las modalidades que determinará la sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile, una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el reo carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee calidad de estudiante, y
- d) satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia. No obstante el tribunal, en caso de impedimento justificado, podrá prescindir de esta exigencia, sin perjuicio de que se persigan estas obligaciones en conformidad a las reglas generales.

Artículo 6º — Si el beneficiado quebrantare, dentro del periodo de observación, alguna de las condiciones señaladas en el artículo precedente, la sección de tratamiento en el medio libre pedirá que se revoque la suspensión de la pena, lo que podrá decretar el tribunal, disponiendo el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta o su conversión en reclusión nocturna, según fuere aconsejable.

PARRAFO 2º

De la Reclusión Nocturna

Artículo 7º — La medida de reclusión nocturna consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 8 horas del día siguiente.

Artículo 8º — La reclusión nocturna podrá disponerse:

- a) si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años;
- b) si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o lo ha sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años o a más de una, siempre que en total no excedan de dicho límite, y
- c) si los antecedentes personales del reo, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que la medida de reclusión nocturna lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

Artículo 9º — Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computará una noche por cada día de privación o restricción de libertad.

Artículo 10 — En caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar dentro de los periodos indicados en el inciso primero del artículo 9º del Decreto-Ley nº 2.200, de 1978, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento de la reclusión nocturna o la transformaren en

extremadamente grave, el tribunal de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, podrá suspender su cumplimiento.

Esta suspensión será por el tiempo que dure la causa que la motiva.

Artículo 11 — En caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna, el tribunal, de oficio o a petición de Gendarmería de Chile, procederá a revocarla, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido.

Artículo 12 — Los condenados a reclusión nocturna deberán satisfacer la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, de acuerdo con lo establecido en la letra *d* del artículo 5º

PÁRRAFO 3º

Normas Especiales

Artículo 13 — Si alguna de las medidas establecidas en este título se impusiere al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile mientras estén en servicio, se observarán las normas siguientes:

- a) en el caso de aplicarse la remisión condicional de la pena, el control administrativo y la asistencia del sujeto se ejercerá por el juez institucional respectivo, quien podrá delegar tal facultad en la autoridad que estime conveniente y que corresponda a la institución a que pertenece el beneficiado, como asimismo, solicitar se revoque la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento;
- b) en el caso de aplicarse la medida de reclusión nocturna, ésta se cumplirá en la unidad militar o policial a que pertenece el beneficiado, y
- c) satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas en la sentencia, en los términos señalados en la letra *d* del artículo 5º

Se entenderá que concurren las condiciones señaladas en las letras *a* y *c* del artículo 5º, por el solo hecho de permanecer el beneficiado en servicio.

Si el beneficiado deja de pertenecer a la institución durante la época de cumplimiento de alguna de las medidas establecidas en este título, el tiempo de sujeción a la vigilancia del juez institucional o de permanencia en reclusión nocturna en la unidad militar o policial correspondiente, se computará como período sometido a la vigilancia de la sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile o como tiempo cumplido en un establecimiento penal, según el caso. Este tiempo le será computable, además, para los efectos previstos en el artículo 2º, letra *d*, del Decreto-Ley nº 409, de 1932. El lapso que reste se cumplirá de acuerdo con las normas generales.

TÍTULO II

De la Libertad Vigilada

PÁRRAFO 1º

De los Requisitos y Condiciones

Artículo 14 — La libertad vigilada consiste en someter al reo a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.

Artículo 15 — La libertad vigilada podrá decretarse:

- a) si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria es superior a dos años y no excede de cinco;
- b) si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y
- c) si los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del reo, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la na-

turalaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado. Si dichos informes no hubieren sido agregados a los autos durante la tramitación del proceso, el juez de la causa o el Tribunal de Alzada los solicitarán como medida para mejor resolver. Estos informes serán evacuados por el organismo técnico que determine el reglamento.

Artículo 16 — Al conceder este beneficio, el tribunal establecerá un plazo de tratamiento y observación que no será inferior al de duración de la pena, con un mínimo de tres años y un máximo de seis.

El delegado de libertad vigilada podrá proponer al juez, por una sola vez, la prórroga del periodo de observación y tratamiento fijado, hasta por seis meses, siempre que el total del plazo no exceda del máximo indicado en el inciso anterior.

Asimismo, el delegado podrá proponer la reducción del plazo, siempre que éste no sea inferior al mínimo señalado en el inciso primero, o que se egrese al reo del sistema, cuando éste haya cumplido el periodo mínimo de observación.

La prórroga y reducción del plazo, y el egreso del reo se propondrán en un informe fundado que se someterá a la consideración del tribunal. En caso de que éste estimare procedente o improcedente la proposición, la resolverá así, y elevará los antecedentes en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, para su resolución definitiva.

Artículo 17 — El tribunal al conceder el beneficio impondrá las siguientes condiciones al reo:

- a) residencia en un lugar determinado la que podrá ser propuesta por el reo, pero que, en todo caso, deberá corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;
- b) sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el término del periodo fijado, debiendo el reo cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que aquel imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para un eficaz tratamiento en libertad;
- c) ejercer, dentro del plazo y bajo las modalidades que determine el delegado de libertad vigilada, una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el reo carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee calidad de estudiante;
- d) satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, de acuerdo con lo establecido en la letra d del artículo 5º, y
- e) reparación, si procediere, en proporción racional, de los daños causados por el delito. En el evento de que el reo no la haya efectuado con anterioridad a la dictación del fallo, el tribunal hará en él, para este solo efecto, una regulación prudencial sobre el particular. En tal caso, concederá para el pago un término que no excederá del plazo de observación y determinará, si ello fuere aconsejable, su cancelación por cuotas, que fijará en número y monto al igual que las modalidades de reajustes e intereses. El ofendido conservará, con todo, su derecho al cobro de los daños en conformidad a las normas generales, imputándose a la indemnización que proceda lo que el reo haya pagado de acuerdo con la norma anterior. Asimismo, durante el periodo de libertad vigilada, el juez podrá ordenar que el beneficiado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que aparezcan necesarios.

Artículo 18 — Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud

que los delegados de libertad vigilada formulen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

Artículo 19 — El quebrantamiento de algunas de las condiciones impuestas por el tribunal o la desobediencia grave o reiterada y sin causa justa a las normas de conducta impartidas por el delegado, facultarán al tribunal, sobre la base de la información, que éste le proporcione en conformidad con el artículo 23, para revocar el beneficio, en resolución que exprese circunstancialmente sus fundamentos.

En tal caso, el tribunal dispondrá el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna.

PÁRRAFO 2º

De los Delegados de Libertad Vigilada

Artículo 20 — Los delegados de libertad vigilada son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de vigilar, controlar, orientar y asistir a los condenados que hubieren obtenido este beneficio, a fin de evitar su reincidencia, protegerlos y lograr su readaptación e integración a la sociedad.

La habilitación para ejercer las funciones de delegados de libertad vigilada será otorgada por el Ministerio de Justicia, a quienes acrediten idoneidad moral y conocimiento, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 21 — El Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios con personas naturales, o jurídicas, estatales o privadas, para el control de la libertad vigilada, quienes deberán ejercer este cometido por intermedio de delegados habilitados para el ejercicio de estas funciones y en conformidad con las normas que fije el reglamento.

Artículo 22 — Un reglamento establecerá las normas relativas a la organización del sistema de libertad vigilada. El Ministerio de Justicia impartirá las normas técnicas que sean necesarias a este respecto y evaluará, periódicamente, su cumplimiento y los resultados del sistema.

Artículo 23 — Los delegados de libertad vigilada deberán informar al respectivo tribunal, al menos semestralmente, sobre el comportamiento de las personas sometidas a su vigilancia y orientación. Emitirán, además, los informes que los tribunales les soliciten sobre esta materia cada vez que ellos fueren recabados y pondrán oportunamente en conocimiento del tribunal todo quebrantamiento grave o reiterado de las condiciones de la libertad vigilada.

TÍTULO III

Disposiciones Generales

Artículo 24 — El tribunal que conceda, de oficio o a petición de parte, alguno de los beneficios previstos en los Títulos anteriores, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que han dado base a su convicción.

Si el tribunal negare la petición para conceder algunos de los beneficios previstos en esta ley, deberá exponer los fundamentos de su decisión en la sentencia.

Artículo 25 — Sin perjuicio de las reglas generales sobre apelación y consulta, el reo también podrá apelar, de la decisión denegatoria o revocatoria de los beneficios que establece esta Ley, caso en el cual el Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del beneficio.

Artículo 26 — Si durante el periodo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta Ley, el beneficiado comete un nuevo crimen o simple delito, la medida se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Artículo 27 — La revocación de las medidas de remisión condicional o de libertad vigilada sujetará al reo al cumplimiento del total de la pena inicialmente

impuesta o, si procediere, de una medida alternativa equivalente a toda su duración.

La revocación de la medida de reclusión nocturna someterá al reo al cumplimiento del resto de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha medida.

Tendrán aplicación, en los casos previstos en los incisos anteriores, y cuando corresponda, las reglas de conversión del artículo 9º

Artículo 28 — Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta Ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

Artículo 29 — El otorgamiento por sentencia ejecutoriada de alguno de los beneficios previstos en esta Ley a reos que no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que dieron origen la encargatoria de reo y la condena.

El cumplimiento satisfactorio de las medidas alternativas que prevé esta Ley por reos que no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios.

Exceptuáanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden, Gendarmería de Chile y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

Artículo 30 — No obstante que la presente Ley regirá desde la fecha de su publicación, los tribunales podrán otorgar el beneficio de libertad vigilada solo a partir del 1º de diciembre de 1983.

Artículo 31 — Deróganse la Ley nº 7.821, sobre Remisión Condicional de la Pena; la Ley nº 17.642 y el Decreto-Ley nº 1.969, de 1977.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º — En aquellas localidades donde no exista una sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile, le corresponderá asumir las funciones que señalan las letras a, b y c del artículo 5º, al Patronato de Reos respectivo.

Artículo 2º — Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 será aplicable también a quienes hubieren obtenido los beneficios del Decreto-Ley nº 1.969, de 1977.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno — FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno — CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno — CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente-General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente Ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el *Diario Oficial* e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 20 de abril de 1983 — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General-de-Ejército, Presidente de la República. — Jaime del Valle Alliende, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento — Le saluda atentamente — Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretario de Justicia.

Diario Oficial de La Republica de Chile, 14-5-1983